



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 OVIEDO

SENTENCIA: 00256/2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org
Equipo/usuario: MPR
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0004929

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

Procurador/a Sr/

Abogado/a Sr/a.

En Oviedo a 7 de octubre de 2020

Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo ha visto los autos de juicio ordinario 486/2020 y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

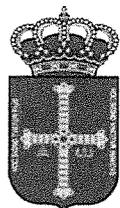
SENTENCIA

Nº 256/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña María Aranzazu Pérez González, en nombre y representación de y bajo la dirección letrada de don Luis Fernández del Viso Arias, se interpuso demanda de juicio ordinario contra Bankinter Consumer Finance EFC S.A., en la que se ejercitaba acción de nulidad por usurario de un contrato de tarjeta de crédito realizado entre las partes. Afirma que la actora suscribió con la entidad Caja Duero, contrato de tarjeta de crédito en fecha 21 de abril de 2008. Tarjeta que funciona en la modalidad de pago aplazado, también conocida como revolving, asumiendo posteriormente la demandada la posición de la inicial contratante.

En este mismo sentido, observó que el interés de la tarjeta era del 19,84% TAE. Además, el contrato contenía la posibilidad de capitalizar intereses en cada fecha de liquidación, devengando nuevos intereses.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



A juicio de la demandante, las condiciones del contrato de tarjeta resultan usurarias, abusivas, o en su caso, contrarias a las prescripciones sobre contratos realizados fuera de establecimientos mercantiles.

Lo solicitado, es en primer lugar el carácter usurario de los intereses impuestos a la actora por la demandada. Con devolución de las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto mediante el uso de la tarjeta indicada.

Todo ello con imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de 12 de junio de 2020, se dio traslado de la demanda a la demandada para su contestación, la cual lo hizo en el sentido de interesar la desestimación de la demanda. Dada cuenta de la contestación a la demanda, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el 7 de octubre de 2020.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, y comparecida la parte demandada, la parte demandante manifestó la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a la fase de proposición de prueba. Por la parte actora se propuso se tuviera por reproducida la prueba documental aportada junto con la demanda. Por la parte demandada, se propuso prueba documental. Se admitió la prueba obrante en las actuaciones, y sin que fuera necesaria la práctica de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- En la demanda interpuesta por don . contra Bankinter Consumer Finance se articula la pretensión de que se declare el carácter usurario de los intereses remuneratorios contenidos en un contrato de tarjeta de crédito, celebrado en fecha 21 de abril de 2008. A juicio de la demanda resultan usurarios, por contener un tipo de interés TAE del 19,84%.

Manifiesta que la citada tarjeta de crédito, le fue ofrecida a la actora, sin que en ningún momento se le hubiera explicado su funcionamiento, ni mucho menos el tipo de interés



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



aplicable. El cual, lo considera usurario, por resultar desproporcionado, notablemente más elevado que el precio normal del dinero. Así como que la tarjeta tuviera un funcionamiento de pago aplazado.

El interés aplicado a la tarjeta, lo considera abusivo. Por lo que de manera subsidiaria solicita la nulidad del interés remuneratorio.

Por ello, solicita la estimación de la demanda, con imposición de costas procesales a la demandada.

Por la demandada Bankinter Consumer Finance, se solicita la desestimación de la demanda. Indica que el contrato de tarjeta de crédito suscrito no obligaba a acoger la modalidad de pago aplazado. Esta situación había de ser conocida por la actora, que inicialmente optó por la modalidad de pago total de lo dispuesto, por lo que posteriormente y de forma voluntaria optó por la modalidad conocida como revolving. Al igual que los términos del contrato y sus condiciones. Que considera claras, conforme normativa, y de la cual no puede alegarse ignorancia. Además de que se remitió puntualmente, información acerca del estado de la cuenta de la demandante en relación al contrato. Sin que durante la vigencia del contrato, se mostrara queja.

De otra parte, y en relación al interés aplicado, defiende que el tipo de interés es conforme el interés medio de las tarjetas de crédito dadas por otras entidades financieras. Interesando destacar que la comparación ha de hacerse en estos términos, y no con el interés legal del dinero. En este mismo sentido, y respecto la usura, niega que se den los presupuestos para apreciarle.

Por todo lo cual, termina interesando la desestimación de la demanda, con imposición de las costas a la demandante.

SEGUNDO.- Planteada la controversia, la relación entre las partes deriva de un contrato de tarjeta de crédito, al parecer en la modalidad de pago aplazado. Dicho contrato, es aportado en la demanda, habiéndose suscrito con la entidad Caja Duero, denominado clase oro. Se trata de la puesta a disposición de la actora de una tarjeta de crédito, que contempla la posibilidad de abonar las compras realizadas al contado, o de manera diferida. En el contrato se alude a una TAE del 19,84% para el paso de pago aplazado, convenido en el 3% del saldo dispuesto. Los extractos aportados a contestación, permiten apreciar que la modalidad de pago fue la de una cuota mensual.

Asimismo, no es negado que el tipo de interés mencionado en la demanda.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La demandada defiende tal tipo de interés, conforme el tipo de operativa que supone la tarjeta de crédito con forma de pago aplazado. Y que debe valorarse en su contexto, con otras tarjetas similares de su segmento, que demuestran ser una tarjeta más beneficiosa que otras similares. Además de haber sido consentido por la actora desde el año 2008, al haber sido titular desde entonces de la tarjeta sin queja, y haciendo uso de la misma. Exhibe histórico de productos similares, en cuanto al tipo de interés de tarjetas de pago aplazado. Consistente en informe estadístico del Banco de España, acreditativo de que el tipo medio aplicado oscila entre el 20 y el 21%, similar al aplicado por la demandada.

TERCERO.-Planteado en primer lugar el carácter usurario del préstamo, habrá de citarse la STS 149/20 de 4 de marzo de 2020, que advierte de que *“Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



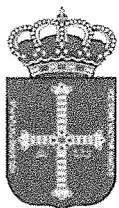
interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

CUARTO.- Así las cosas, en el presente caso resulta que tomando como contratación la fecha de abril del año 2008, no existían datos en torno a las tarjetas de crédito aplazado. Ni la actora ni la demandada, los aportan, constando únicamente desde mediados del año 2010. Lo que supone el que se haya de aplicar el parámetro más cercano de acuerdo a la Sentencia anteriormente citada. Y ese, resulta ser la tasa media ponderada de todos los plazos, para operación de créditos al consumo. Que en abril de 2008, estaba fijada en el 10,48%.

La conclusión, es que los tipos aplicados durante la vigencia de la tarjeta, han sido superiores al precio normal del dinero. Pero, no se puede afirmar que resulten manifiestamente desproporcionados, tal como se desprende de la comparación que se acaba de efectuar. Se aplica un 19,84% anual, frente a unos tipos medios del 10,48%. Por lo que lo aplicado no supera el doble de la tasa media, umbral considerado determinante de un tipo de interés notoriamente superior, y manifiestamente desproporcionado. Por ello, el que la petición de usurario del contrato, no pueda ser atendida.

QUINTO.- Dicho lo anterior, y de manera subsidiaria, se plantea la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio, así como de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, citando para ello la normativa sobre consumidores y usuarios y la de condiciones generales de contratación. Observado el contrato, en su primera hoja se reseña de manera destacada la forma de pago, y los tipos de interés para caso de fraccionamiento de pago, así como el de interés de demora. Siendo que en este caso el contrato recoge como forma de pago el abono del 3% del saldo dispuesto, con un mínimo de 18 euros, la cláusula me resulta clara y comprensible. Superando tanto la incorporación, por estar inserta de forma visible en el contrato, como también la de transparencia, al no resultar una cuestión que entrañe una especial complejidad la indicación del tipo de interés, en lo relativo a una tarjeta de crédito.

No obstante lo anterior, y pese a que el contrato reseña como forma de pago la total mensual, en las condiciones generales, en su cláusula duodécima relativa al reembolso, establece que la modalidad de pago aplazado conlleva el devengo de intereses diarios, liquidables mensualmente, lo que supone su posterior capitalización, incrementando la deuda de manera notable. Máxime, si la cuota convenida es del 3% del total dispuesto, y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



a la vez, se establece la prohibición de que la cuota supere el 40% del total de la deuda pendiente. Esto provoca el incremento de la deuda, que con la cuota pactada inicialmente sea prácticamente imposible satisfacer la deuda, y que además, se incremente, llegado a superar el crédito inicialmente dispuesto.

A la vez, se fija una comisión por reclamación de deuda por importe de 30 euros.

La problemática de la transparencia está ligada al hecho de cómo tiene lugar la contratación y el conocimiento de los pormenores sobre el funcionamiento de la tarjeta de crédito. El hecho de cómo tiene lugar la contratación afecta a la convicción de que el interés aplicable, resultaba muy elevado, lo que era desconocido por el usuario. Que al abonar mensualmente una pequeña cantidad en relación con lo dispuesto, no se apercibe de que la cantidad dispuesta y pendiente de abono devenga intereses.

Adviértase, que el contrato contiene unas condiciones en letra pequeña, visiblemente reducida, resultando difícil comprender la operativa de la tarjeta.

En todo caso, al abonar un porcentaje notoriamente pequeño en inferior al saldo deudor, se favorece el devengo de los intereses. Que como se vio, se capitalizan mensualmente, devengando nuevos intereses. Lo que provoca que la deuda se vaya incrementando, y como dice la Sentencia del Tribunal Supremo citada, haciendo cautivo al prestatario. Lo cual, no puede ser consentido. La operativa en el funcionamiento de la tarjeta conlleva el devengo de un interés que da lugar a unas deudas muy superiores al importe del capital dispuesto.

La consecuencia de lo anterior al presente caso, pasa por la estimación de la petición subsidiaria y la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, contenida en el contrato hecho entre las partes el 21 de abril de 2008, cláusula 12 sobre reeembolso, relativa al sistema de amortización mediante pago aplazado, por falta de transparencia. Sin dudar de su existencia e incorporación, la redacción del contrato impide adquirir conocimiento pleno del funcionamiento del modo de pago aplazado, así como que el contratante, pese a abonar puntualmente las cuotas convenidas, adquiere una deuda cada vez superior en tanto no amortice completamente lo debido.

De otra parte, la comisión por reclamación de posiciones deudoras ha de ser declarada nula, tal como establece la SAP de Asturias de 8 de mayo de 2019, de su sección primera, pues resulta que tales comisiones se cobran de modo automático, con



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



carácter general y en cantidades fijas o porcentuales, funcionando la comisión exclusivamente como una sanción al cliente que deja de pagar, sin que tampoco se justifique, en modo alguno, su proporcionalidad. Motivos todos que llevan a considerar abusiva la condición que se examina. En igual sentido, STS 566/19 de 25 de octubre.

SEXTO.- Las costas del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, han de ser impuestas a la parte demandada, toda vez se estiman las peticiones alternativas que son formuladas en la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

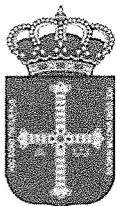
FALLO

Estimando la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña María Aranzazu Pérez González, en nombre y representación de ' ' contra Bankinter Consumer Finance EFC S.A., debo declarar y declaro la nulidad de las cláusula duodécima y decimoctava relativa a reembolso, sobre interés remuneratorio y sistema de amortización y comisión por reclamación de posiciones deudoras, contenidas en el contrato de la tarjeta de crédito hecho entre las partes el 21 de abril de 2008, habiendo de devolverse la cantidades cobradas en su aplicación. Con intereses desde la fecha de cada pago.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3271-0000-04-0486-20 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS